

SECTOR VITIVINICOLA

Reglamento básico: (CEE) 337/79.

Productos incluidos. La organización común del mercado en el sector vitivinícola incluye las uvas, mostos, vinos, vinagres de vino, piquetas, lías y orujos de vino.

Todos estos productos se definen en el ANEXO II del reglamento básico, excepto los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.q.p.r.d.) que lo son en el artículo 1 del reglamento 338/77, que establece disposiciones particulares relativa a este tipo de vinos.

Campaña de comercialización. Para los productos considerados anteriormente se establece como fechas de comienzo y final de campaña el 1 de septiembre de cada año y el 31 de agosto del siguiente año.

Régimen de precios. Para cada tipo de vinos de mesa representativo, el Consejo de Ministros de la Comunidad fijará para cada campaña de comercialización un precio de orientación, un precio desencadenante, un precio medio y un precio representativo.

* Tipos de vino de mesa. Se consideran como tipos de vinos representativos de mercado:

AI: vino blanco de 10° a 13°
RI: vino tinto de 10° a 12°
RII: vino tinto de 13° a 15°

Precio de orientación. Se fija para cada tipo de vino de mesa representativo y a nivel de producción valedero para toda la campaña de comercialización (1).

Precio desencadenante. Es el precio a partir del cual se dispone el mecanismo de intervenciones, se fija en el 92% del precio de orientación para cada tipo de vino.

Precio medio. Para cada tipo de vino para el que se haya fijado un precio de orientación, se establece semanalmente y en función de los datos de que se disponga para cada mercado representativo, un precio medio de producción.

Precio representativo. Para cada tipo de vino representativo, equivale a la media ponderada de los precios medios establecidos en el cincuenta por ciento de los mercados representativos y que tengan las cotizaciones más bajas. En todo caso al menos debe considerarse para el cálculo del precio representativo de los seis, cuatro y cinco mercados para los tipos de vino RI, RII y AI (8, 7, 8 mercados representativos a partir de la campaña 86/87).

(1) Su determinación se fija basándose en la media de las cotizaciones observadas para cada tipo de vino durante las dos campañas anteriores y teniendo en cuenta el desarrollo de precios durante la campaña en curso.

Régimen de intervenciones. Cada año se fija un Balance de previsiones sobre el que se basa la regulación de campaña y del que la parte correspondiente a vinos de calidad (v.q.p.r.d.). Este balance debe estar elaborado antes del 10 de diciembre de cada año y debe determinar los recursos productivos y estimar las necesidades de la Comunidad.

Destilación preventiva. A partir del 1 de septiembre y si las previsiones de cosecha lo hacen necesario o con el fin de mejorar la calidad de los productos ofertados al mercado, se puede arbitrar una destilación preventiva que tiene carácter voluntario. Cada productor puede entregar a intervención un porcentaje de su cosecha para este tipo de destilación. Las condiciones de destilación y el porcentaje de cosecha lo fija cada año la Comisión. El precio para esta destilación es del 65% de orientación.

Almacenamiento. Cuando de los datos del Balance de previsiones se deduce que las disponibilidades a principio de campaña superan en más de cuatro meses las utilidades normales de campaña, los viticultores individualmente o asociados pueden suscribir con el órgano de intervención correspondiente un contrato de almacenamiento a largo plazo (9 meses).

Dichos contratos pueden elaborarse entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero siguiente para los productos que a continuación se citan:

- Vinos de mesa.
- Mostos.
- Mostos concentrados.
- Mostos concentrados rectificandos.

Los organismos de intervención pueden conceder ayudas a los viticultores con contrato de almacenamiento cuyo importe tiene en cuenta los costos de almacenamiento y los intereses devengados.

Medidas complementarias al almacenamiento. Cuando las medidas de apoyo al mercado descritas anteriormente sean insuficientes y cuando el precio representativo permanezca durante tres semanas consecutivas inferior al desencadenante, se arbitrarán medidas complementarias referidas a los titulares con contrato de almacenamiento, consistentes en:

- * Almacenamiento de los productos considerados durante un período a determinar;
- * *destilación de garantía de buen fin* para un porcentaje máximo del 15% de la cantidad total producida en la campaña. El precio fijado para destilación es del 90% y 91,5% de los precios de orientación respectivos para vinos blancos y tintos.

Destilación obligatoria. Cuando por circunstancias de mercado se considere oportuno, se procederá a una destilación obligatoria sobre las cantidades que excedan

un nivel específico de producción (85% de producción media de tres campañas 81/82 a 83/84). Esta distribución se hace por regiones y dentro de ésta a los productores en función de su rendimiento.

La destilación obligatoria se decide si:

- Las disponibilidades a principio de campaña superan a las utilidades normales en más de cuatro meses.
- Los precios de mercado descienden por debajo del 92% del precio de orientación durante un tiempo a determinar.
- Cuando la producción de campaña sobrepase en más de un 9% las utilidades normales.

El precio de compra por el órgano de intervención de los productos sujetos a destilación obligatoria para las campañas 1986/87 a 1987/88 será la media ponderada que resulte de valorar los 12,5 primeros millones de hectólitros al 50% del precio de orientación y al 40% el resto si lo hubiese, hasta la cantidad total a destilar.

Destilación de garantía. En aquellas campañas en que se considere necesario establecer una destilación obligatoria, existe la posibilidad reservada a los productores que se hayan acogido a la destilación preventiva de realizar una entrega de producto a destilación a un precio del 82% de precio de orientación.

La cantidad total a destilar tiene un límite máximo de 6,2 millones de hectólitros para las campañas 86/87 y siguientes.

AYUDAS

Con el fin de mejorar la calidad de los productos obtenidos, incrementar el consumo y disminuir excedentes, la Comunidad ha establecido un conjunto de ayudas encaminadas a promover la utilización de productos, facilitar la destilación y disminuir la superficie vitícola.

Utilización de productos. La comunidad establece un régimen de ayudas a la utilización de mostos de uva y mostos de uva concentrada, producidos en la Comunidad y utilizados en:

- * La elaboración de zumos de uva.
- * La fabricación para Irlanda y Reino Unido de productos correspondientes a la partida arancelaria común 22.07 (British y Irish wine), o de productos sucedáneos de vino (home made wine).

Los importes de estas ayudas se fijarán teniendo en cuenta que el coste de aprovisionamiento de los mostos

destinados a la elaboración de los productos mencionados se sitúe a un nivel comparable con el precio franco frontera, teniendo en cuenta los derechos arancelarios que deberían percibirse, si estos productos fueran importados por países terceros.

Destilación. Los destiladores que adquieran los productos destinados a alguna de las destilaciones prevista en el régimen de intervención, podrán beneficiarse de una ayuda siempre que el producto obtenido de la destilación tenga un grado alcohólico mínimo del 52% en volumen. El importe de la ayuda tendrá en cuenta el precio de compra del producto inicial y la naturaleza del producto transferido.

Existe la posibilidad de llevar a intervención, productos destilados con la condición de que el producto resultante tenga por lo menos un 92% en volumen de contenido alcohólico; en este caso el destilador no tendrá derecho a la ayuda contemplada en el apartado anterior.

Abandono de viñedo. La Comunidad otorga una prima para abandono de superficies de viñedo dedicadas a la elaboración de vino de mesa, producción de uvas de mesa o viñas de pies madre de portainjeros.

Estas primas se modulan en función de la producción considerada y de los rendimientos, y trae consigo la pérdida del derecho de replantación en la superficie afectada. La cuantía mínima para este tipo de ayuda es de 1.000 Ecus/ha para viñedo destinado a vino de mesa y con rendimientos inferiores a 20 Hl/ha. El montante máximo para vino cuya producción se dedique a la elaboración de vino de mesa es de 8.500 Ecus/ha para rendimientos superiores a 160 Hl/ha.

REGIMEN DE INTERCAMBIOS

La protección comunitaria ante importaciones de terceros países se realiza mediante un triple mecanismo:

- Los precios de referencia.
- Los derechos compensatorios y aranceles.
- La cláusula de salvaguardia.

Precios de referencia. Para vino tinto y blanco a granel se fija al inicio de campaña un precio de referencia en base a los precios de orientación incrementados en los gastos que resultan de situar los vinos comunitarios al mismo nivel de comercialización que los vinos importados.



Para los otros productos del sector, así como para los vinos envasados se fijan precios de referencias derivados de los anteriores, teniendo en cuenta el producto y añadiendo una cantidad a tanto alzado equivalente a los gastos normales de envasado para los productos presentados de esta forma.

Para las importaciones a las que se ha fijado un precio de referencia, se determina un precio de *oferta franco frontera* que ha de jugar un papel importante a la hora de determinar los gravámenes compensatorios.

Tasas compensatorias. Si el precio de oferta franco frontera de un producto incrementado en los derechos de aduana fuese inferior al precio de referencia para ese producto, se percibirá sobre la importación de ese producto un gravamen compensatorio igual a la diferencia de las cantidades consideradas.

Restituciones a la exportación. La exportación de vinos y mostos comunitarios están primados por subvenciones, cuyo objetivo es situar las mercancías comunitarias en condiciones de competitividad en el mercado mundial.

NORMAS DE PRODUCCION Y CALIDAD

Control de plantaciones. Está prohibido hasta el 31 de agosto las nuevas plantaciones de viña en todo el territorio comunitario, excepto los dedicados a la producción de vino de calidad (v.q.p.r.d.). Las replantaciones deben hacerse en la misma explotación, aunque cabe la posibilidad de que puedan hacerse en parcelas distintas. Para los viñedos dedicados a la producción de vino v.q.p.r.d., es posible transferir a otra explotación los derechos de replantación.



Declaración de cosechas. Es obligatorio para los viticultores la declaración de cosecha, así como la de stocks para elaboradores y comerciantes, si se desea disponer de los beneficios acogidos por las medidas de intervención.

Grado alcohólico. La normativa comunitaria permite la adición de sacarosa o mosto concentrado para elevar el grado alcohólico de los vinos. La chaptalización, es decir la adición de sacarosa sólo puede efectuarse en aquellas regiones en las que tradicionalmente se ha aplicado. (Regiones septentrionales productoras de vino en la Comunidad que se encuentran al norte de la línea Burdeos-Valence).

Mezcla de vinos. Sólo se admite la mezcla de vino del mismo color producida en la misma zona y en la que es obligado realizar la operación de mezcla, a no ser que los vinos se destinen a la exportación, en cuyo caso se admite la operación en las zonas francas.

Acidez total. El límite inferior admitido por las normas comunitarias es de 4,5 gr/litro de acidez expresado en ácido tartárico, se admiten la práctica de desacidificación en algunas zonas, así como la posibilidad de aumentar hasta 1,5 gr/litro el contenido de ácido tartárico en el vino. Con carácter excepcional puede ser autorizada una nueva acidificación supletoria con una cantidad máxima de 1,5 gr/litro.

ADHESION ESPAÑOLA

Período transitorio

Duración. La duración del período transitorio en cuanto a la aproximación de precios y ayudas, así como para la unión aduanera es de siete años. Para este sector considerado como sensible, tanto por la Comunidad como por España, funcionará durante diez años el mecanismo complementario de los intercambios (M.C.I.), cuyo objetivo es el de vigilar los flujos de movimiento de productos entre la Comunidad y España y adecuarla a las posibilidades de los respectivos mercados. Existe también la posibilidad en caso de las perturbaciones graves de los mercados, tanto para el comunitario como para el español, de aplicar la cláusula de salvaguardia.

Precios. A partir del 1 de marzo de 1986 y para lo que resta de la campaña, se han fijado para España los precios de orientación de los distintos tipos de vinos, de la siguiente forma:

Para vino blanco (AI), el precio de orientación español se estima a partir del precio de la Entrega Obligatoria de Regulación y de la destilación obligatoria de la anterior campaña, considerado al 50% del precio de orientación. Este precio se ha fijado en 1,75 Ecus/Hgro (252 ptas/Hgro).

Para vino tinto (RI, RII) el precio de orientación español se estima a partir del precio de orientación de blanco multiplicado por un coeficiente igual a la relación que existe en la Comunidad entre los precios de orientación de vino tinto y blanco (en la C.E.E. el precio anterior del tinto era 8,6% más elevado que

para el blanco). Este precio se ha fijado en 1,89 Ecus/Hgro (272 ptas/Hgro).

Para los precios derivados se consideran los siguientes porcentajes:

- Precio de destilación de garantía: 72% de precio de orientación.
- Precio de destilación garantía de buen fin: 80% para blanco y 81,5% para tinto de los precios correspondientes de orientación.
- Precio de destilación obligatoria: 50% del precio de orientación.

Aproximación de precios. Para las campañas sucesivas y a partir de la 86/87, la aproximación de precios se realiza de la siguiente forma:

- Los precios de orientación se aproximan en siete tramos de forma, que el precio para cada campaña sea igual al precio de la campaña anterior incrementado en la cuantía que resulte de dividir la diferencia entre los precios comunitario y español correspondientes a la campaña anterior por el número de años que resta para finalizar el período transitorio. Así para la campaña 86/87, el precio de orientación para vino blanco teniendo en cuenta los precios comunitarios (3,17 Ecus/Hgro) y español (1,75 Ecus/Hgro) para la campaña 85/86 será:

$$P. \text{ orientación (blanco)} = 1,75 + \frac{3,17 - 1,75}{7} = 1,95 \text{ Ecus/Hgro}$$

- Para el resto de precios derivados del de orientación existe otra aproximación en los 5 primeros años del período transitorio entre los porcentajes iniciales españoles y los Comunitarios, que se realizará de la misma forma que para los precios de orientación. Así, por ejemplo, el precio de garantía para la campaña 86/87 para los vinos españoles, si

consideramos que el precio de garantía comunitario es el 82% del precio de orientación será:

$$\text{Precio de garantía (España)} = (72\% + \frac{82\% - 72\%}{5}) \text{ Precio orientación (España)}$$

APROXIMACION DE AYUDAS

Ayudas estructurales. Se conceden en España desde el comienzo del período transitorio con carácter pleno, excepto los de abandono de viñedos, que han sido modulados en función de las condiciones españolas, teniendo en cuenta vocación de viñedo, superficie arrancada y rendimientos. La cuantía mínima para la ayuda a arranque de viña en España se cifra en 144.000 pts/ha, para superficies de viña mayores de 25 áreas, dedicadas a la producción de vino de mesa y con rendimientos no superiores a 20 Hl/ha.

- Utilización de mostos en la elaboración de zumos. La ayuda se conceden desde el comienzo del período transitorio, pero a nivel de los precios institucionales españoles y teniendo en cuenta el proceso de desarme aduanero con la Comunidad.
- Utilización de mostos en la fabricación de British e Irish wine y sucedáneos de vino (home made wine). Las ayudas se conceden desde el comienzo del período transitorio con las condiciones enunciadas en el apartado anterior.

Para la utilización de mostos concentrados y concentrados rectificadas empleados para aumentar el grado alcohólico en vino, se tendrá en cuenta los costes que a nivel español supone el incremento de grado alcohólico con adición de sacarosa.

- Las ayudas derivadas del régimen de intervención se concederán en España a partir de la primera campaña de regulación bajo el régimen comunitario en



función de los precios institucionales pagados en España.

REGIMEN DE INTERCAMBIOS

Comunidad a diez. Para los intercambios entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y España, se efectuará una eliminación progresiva en siete años de los derechos de aduana existentes.

Las exportaciones españolas de vinos hacia la Comunidad estarán afectadas por el mecanismo de montantes reguladores específico para el sector y que expresarán la diferencia de precios entre España y la Comunidad. Estos montantes han sido modulados en función de los precios de mercado del producto exportado, tipificación, calidad y presentación. La cuantía máxima se ha fijado para los vinos blancos de calidad tipo y a granel, siendo su montante regulador igual a la diferencia de los precios de orientación comunitario y español. Los vinos tintos y los embotellados tienen una reducción de hasta un 60% de esta cuantía.

Las exportaciones comunitarias a España podrán beneficiarse de un montante regulador si así lo considerase la Comisión y con la condición de no causar perturbaciones en el mercado español.



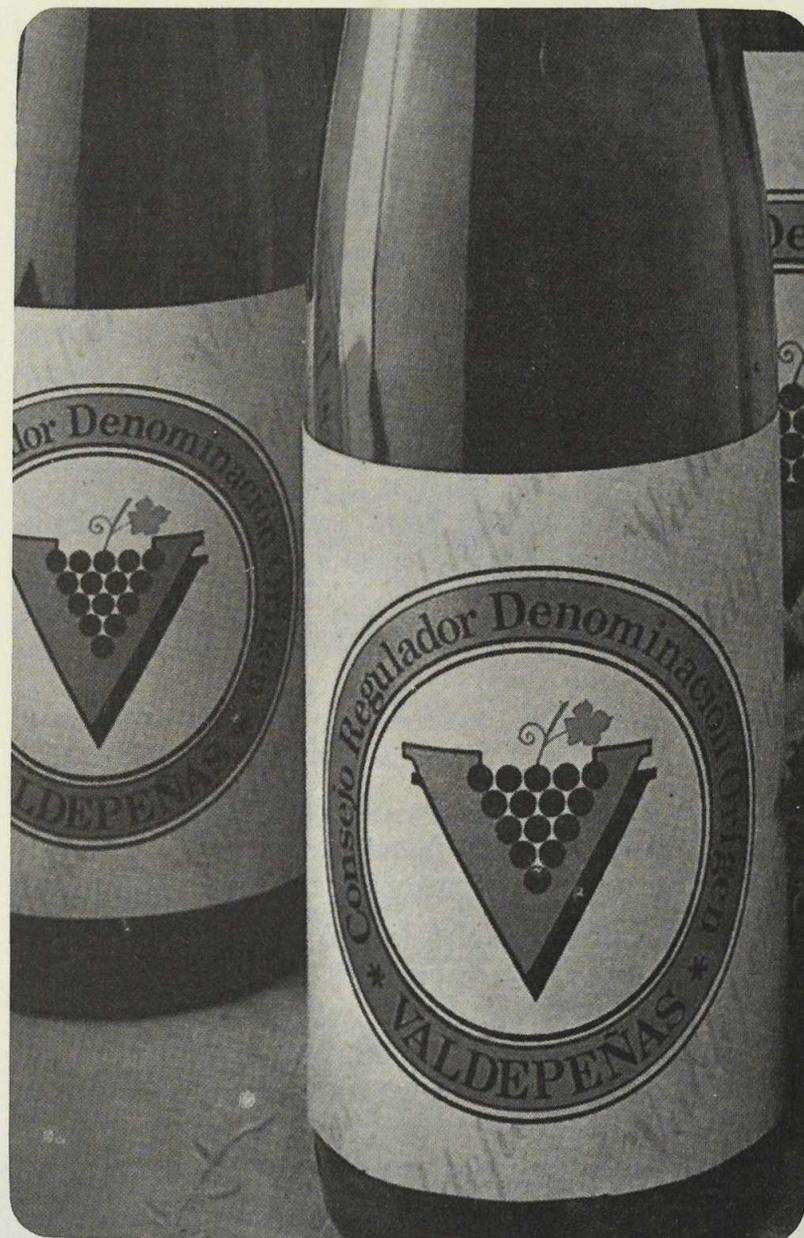
Terceros países. Para los intercambios con terceros países se aplica desde el día 1 de marzo de 1986, el arancel aduanero comunitario.

A partir de esta fecha se concederán a las exportaciones españolas las restituciones comunitarias, modu-

lada su cuantía por el montante regulador fijado para el producto exportado.

NORMAS DE PRODUCCION Y CALIDADES

- Se permitirá durante cuatro años la mezcla de vinos en España y que no podrán circular más que en territorio español.



- Durante todo el período transitorio se podrá seguir comercializando en territorio español, vinos de mesa cuyo grado alcohólico sea inferior a 7° y procedentes de las regiones septentrionales españolas.
- Durante cinco años, y para el comercio interior, el contenido de acidez de los vinos producidos en España podrá tener un límite inferior de 3,5 gr/litro.
- La producción media de referencia a la que se aplicará el mecanismo de destilación obligatoria, se ha fijado para España en 27,5 millones de hectólitros.
- A efectos de normativa comunitaria, se consideran como vinos de calidad producidos en regiones determinadas, a las producidas y comercializadas en España por una denominación de origen.

José Luis Gómez Gil
Secretaría General Técnica